

## Precios de suscripción

## EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas ..... 5'00  
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea ..... 0'30

## Precios de suscripción

## FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas ..... 6'25  
 Número suelto ..... 0'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XII.  
 (q. D. g.) S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## Junta Provincial de Abastos

## A los señores Alcaldes

Se advierte por última vez que de no remitir a esta Junta, precisamente el día último de cada mes, el *estado resumen* de las existencias de azúcares (afirmativo o negativo), se les impondrá la multa reglamentaria y se dará cuenta a la autoridad judicial para que les sea exigida la oportuna responsabilidad por la falta de obediencia a las órdenes de esta Presidencia.

Segovia, 9 de Junio de 1924.

El General Gobernador civil, Presidente,  
 JOAQUÍN SERRANO

1030

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

## SECRETARÍA.—CIRCULAR

Según me comunica el Excelentísimo Sr. General Gobernador Militar de esta Plaza, los días 10, 11, 13, 14, 16, 17 y 18 del actual, de seis a nueve de la mañana, efectua-

rán ejercicios de tiro al blanco con cañón y mosquetón en el Polígono de Escuelas Prácticas los alumnos de la Academia de Artillería.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento, con el fin de evitar desgracias personales.

Segovia, 10 de Junio de 1924.

El Gobernador,  
 JOAQUÍN SERRANO

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

## CIRCULAR

Comprobada la presentación de la glosopeda en el ganado lanar de algunos términos por el Inspector provincial y por los Inspectores municipales en los suyos respectivos, también en la misma clase de ganado, excepto en Escalona del Prado, que es vacuno el que se halla enfermo, he dispuesto, en su consecuencia, de conformidad con la propuesta de la Inspección provincial y a tenor de lo mandado en el artículo 12 del reglamento de epizootias, declarar la existencia de la **glosopeda** en las reses bovinas invadidas del indicado término municipal y en las ovinas del de La Lastrilla, Garcillán, Labajos, Tabladillo, Martín Miguel, Laguna Rodrigo (Caserío de Salvador), Valverde del Majano, Hoyuelos, Martín Muñoz de las Posadas (Ibienza), Armuña, Yanguas de Eresma, Villacastán, Cantimpalos, Sangarcía, Adrada de Pirón, Encinillas, Bernúy de Porreros, Bernardos y Fuentesmilanos (Matamanzano), en las condiciones y circunstancias que a continuación se expresan:

**Zona declarada infecta.**—Todo el terreno señalado para aislamiento de las reses enfermas y sospechosas, los cercados y los albergues o locales destinados para dicho ganado.

**Medidas que han de ponerse en práctica.**—Aislamiento riguroso,

marca especial y empadronamiento del ganado enfermo y el sospechoso. Cuando no sea posible la separación de las reses enfermas de las sospechosas (que lo son todas las que han tenido contacto con las atacadas y sean de especie receptible), se practicará la aftización en el ganado sospechoso tomando serosidad de las aftas y vesículas con un trapito limpio y frotando con él en las encías y mucosa labial; el consumo de sal y mejor si es en bolas por ganado enfermo y sospechoso también produce semejantes resultados. El ganado así contagiado, que únicamente lo será el que conviva con el enfermo, será sometido a las mismas medidas que el invadido por contagio natural.

El personal que cuide dicho ganado será invariable y se prohibirá que tenga contacto con el que se halle sano, e inversamente procederá el encargado de éste.

Cuando el ganado se halle establecido se limpiarán y desinfectarán los locales con agua fenolada, zotalada o bien soluciones de sublimado y de sulfato de cobre. En el caso de hallarse aislados los enfermos y sospechosos en el campo, se recogerá el estiércol y se desinfectará y enterrará; debiéndose de observar, sobre todo, lo dispuesto en el artículo 31 del reglamento de epizootias, que prohíbe la entrada en terreno infecto a ganado receptible.

Los bebederos y comederos, de uso exclusivo para los atacados, serán limpiados diariamente y se hará después un baldeo con agua hirviendo. Los estiércoles, camas y productos del barrido del piso, techo y paredes serán quemados y, en todo caso, enterrados después.

A la entrada de donde se halle el ganado se pondrán rótulos bien visibles que digan: «glosopeda, peligro de contagio», y se tenderá polvo de cal viva para que pise en él el ganado y el personal que necesariamente haya de entrar en los establos, apriscos, cochiqueras, etc.

Se fijarán carteles en los límites

de la zona neutra y en la entrada a los términos infectos de las vías públicas, con la inscripción: «Término infecto de glosopeda». La indicada zona, que se señalará dentro de los expresados términos, comprenderá todo el perímetro de éstos y a una distancia de veinte metros de los límites.

Las reses que mueran se destruirán por el fuego y se enterrarán a la profundidad de un metro, echando la primera capa de cal viva. Las pieles para ser aprovechadas deberán desinfectarse previamente.

Quedan suspendidos los mercados, ferias y exposiciones de ganados en los términos municipales declarados infectos de glosopeda.

Se observará rigurosamente lo previsto en el capítulo IX, artículo 74 y siguientes referentes al transporte o circulación de ganados.

Salvo los casos comprendidos en el apartado anterior, solamente se consentirá el transporte de los animales sospechosos o enfermos que; a juicio del Inspector provincial o municipal de Higiene pecuaria, no siembren productos patógenos por el período en que se encuentre la enfermedad y sean conducidos directamente al matadero.

Los términos no figurados en la presente circular y que posteriormente se declare en ellos la epizootia aftosa, se considerarán incluidos en ésta y sujetos a las instrucciones precedentes.

Las respectivas Autoridades municipales, Guardia civil y Guardas jurados, cuidarán del cumplimiento de lo que queda expuesto y de que los límites de las zonas infecta, sospechosa y neutra, no se traspasen por el ganado enfermo y sospechoso, ni penetren en dichas zonas los animales sanos y lo mismo las personas ajenas al servicio de aquéllos.

Segovia, 9 de Junio de 1924.

El Gobernador,  
 JOAQUÍN SERRANO

## Presidencia del Directorio Militar

## REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el Real Patronato de la Lucha Antituberculosa de España, del cual dependerá la dirección, organización, vigilancia y administración de cuanto afecte a la lucha antituberculosa en toda España, bajo la Presidencia efectiva de Su Majestad la Reina D.ª Victoria Eugenia (q. D. g.) y la delegada de un Presidente designado por la Angusta Señora. El Subsecretario de Gobernación será Vocal nato.

Artículo 2.º Este Real Patronato se dividirá, para su mejor funcionamiento, en dos principales Secciones, que actuarán con carácter permanente y ejecutivo: una técnica y otra administrativa.

Artículo 3.º De la Sección técnica dependerá, de acuerdo con la Presidencia, cuanto haga referencia al buen funcionamiento de las Instituciones antituberculosas actualmente existentes o que pudieran crearse, y todo lo relacionado con el personal facultativo y técnico auxiliar de dichos Centros.

Artículo 4.º Compete asimismo a esta Sección la alta inspección y vigilancia de la organización de estas Instituciones, a las que dará normas e instrucciones que sirvan para uniformar en lo posible los servicios de las que sean análogas, estableciendo entre todas los nexos de relación que la Sección considere más eficaces para los resultados prácticos de la lucha antituberculosa.

Artículo 5.º A las iniciativas y gestiones de esta Sección, de acuerdo con la administrativa, corresponderá igualmente todo lo referente a creación y desarrollo de nuevos Centros de prevención tuberculosa, especiales para niños, y esta misma Sección será la encargada de la organización del servicio de estadísticas de morbilidad y mortalidad por tuberculosis en España.

Artículo 6.º Se proyectará por esta Sección en el más breve plazo posible, la creación, en Madrid, de un Instituto Central Antituberculoso dotado de todos los medios necesarios para el estudio e investigación de cuantos problemas clínicos y de laboratorio ofrece la tuberculosis, en forma que aquél pueda ser un Dispensario modelo de lucha antituberculosa y un Centro de enseñanza fisiológica y de educación higiénica utilizable para Médicos, alumnos y enfermos. En este Instituto podrán, en su día, recibir enseñanza también, y especializarse las enfermeras sanitarias o visitadoras que deseen ser auxiliares de los Dispensarios y Sanatorios Antituberculosos y vigilar el cumplimiento de las prácticas higiénicas en el seno de las casas de los tuberculosos pobres.

Artículo 7.º Todo cuanto se refiere a la profilaxis de la tuberculosis, en su relación con la higiene de la vivienda, la de los talleres y fábricas y demás locales de vida en común, inspección sanitaria de substancias alimenticias y de bebidas, cae de lleno dentro de la función encomendada a esta Sección técnica, la cual procurará además utilizar todo medio de propaganda para difundir las enseñanzas de la higiene en esta materia, y en la de la lucha antialcohólica y antiavariósica.

Artículo 8.º La Sección técnica de este Real Patronato de lucha contra la tuberculosis, estará constituida por el Director general de Sanidad y los Médicos directores de los Dispensarios

de Madrid y Sanatorios de su provincia, como Vocales.

Artículo 9.º De la Sección administrativa dependerá la alta dirección y cuanto afecte al problema económico de la lucha antituberculosa, con completa autonomía. Revisará e informará los presupuestos que se envíen al Real Patronato de todas las Instituciones Antituberculosas de España, y propondrá al Gobierno cuantos medios y recursos crea convenientes para el mayor desarrollo de las mismas, a fin de que el Gobierno lo tenga en cuenta al hacer los Presupuestos del Estado. Señalará las normas para la más acertada organización de la celebración, un día al año en toda España, distinto en cada localidad, según los casos, de la llamada «Fiesta de la Flor» o «Día de la Tuberculosis» cuya formada de cuestación pública no se permitirá utilizar para ningún otro fin benéfico que el de la obra antituberculosa. Redactará a su debido tiempo el proyecto de Presupuesto especial que ha de someter al Gobierno en concepto de subvención para la Lucha Antituberculosa en toda España, siendo a su vez esta Sección la encargada de la distribución de estos Créditos y de vigilar su más escrupulosa aplicación.

Artículo 10. De esta Sección administrativa formarán parte, además del Presidente-Delegado, un Secretario general, un Tesorero, un Contador y seis señoras; nombrados todos de Real orden por designación de Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), quedando facultado el Real Patronato para nombrar el personal subalterno retribuido que considere necesario, así como Su Majestad la Reina para ampliar o restringir el número de sus Vocales y cargos que, como los de la Sección técnica, no serán retribuidos.

Artículo 11. Excepto en Madrid, donde el Real Patronato contra la tuberculosis asumirá las funciones de la Junta provincial y municipal, en todas las demás capitales de provincia y en todo Municipio, a poder ser, se constituirá, respectivamente, en plazo breve, una Junta provincial y municipal antituberculosa con los elementos y funciones análogas, dentro de su natural esfera de acción, a las señaladas para el Real Patronato, dividiéndose igualmente en sus dos Secciones técnica y administrativa, cuyos nombramientos deberán hacerse por Su Majesta la Reina, teniendo en cuenta las personas más reconocidamente capacitadas a sus respectivos fines, figurando, desde luego, en la Sección técnica, los Directores de las Instituciones Antituberculosa que hubiere en cada población y los Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios y Arquitectos que más se hayan distinguido en cualquier aspecto de la lucha contra la tuberculosis. Los cargos de Secretario y Tesorero de dichas Juntas serán designados por ellas mismas en el acto de su constitución.

Artículo 12. Toda Junta provincial antituberculosa abrirá en cada sucursal del Banco de España de su respectiva capital una cuenta corriente a su nombre, en la que ingresarán cuantos fondos actualmente tengan de existencia o se recauden en lo sucesivo por todos conceptos para la lucha antituberculosa de su vecindario. El Presidente de dicha Junta será el Ordenador de pagos, no autorizándose ningún gasto ni extracción alguna de la mencionada cuenta que no lleve su firma y la del Tesorero y haya sido previamente aprobada por la Sección administrativa de dicha Junta. Esta con-

tabilidad podrá ser inspeccionada por el Real Patronato, que informará al Gobierno si encontrara anomalías en ellas.

Artículo 13. En toda población mayor de 10.000 habitantes, y en cada distrito judicial de capital o de provincia, se creará un Dispensario Antituberculoso, a cargo del correspondiente Municipio. Los pueblos menores de dicho censo que no puedan establecer un Centro de éstos, cuidarán, sin embargo, de atender de un modo especial a sus tuberculosos, suministrando mensualmente a la respectiva Junta provincial, y ésta al Real Patronato, los datos estadísticos locales de la morbosidad y mortalidad por tuberculosis.

Artículo 14. Todo Dispensario Antituberculoso será un Centro de previsión social y de lucha contra la tuberculosis, y aparte la función diagnóstica y terapéutica de los tuberculosos pobres, servirá igualmente de escuela de educación clínica y de propaganda higiénica contra dicha enfermedad.

Artículo 15. En la creación de todo Sanatorio Antituberculoso, así oficial como particular, se tendrá en cuenta la Real orden de creación de estas Instituciones de 9 de Septiembre de 1916, en cuanto no se oponga a lo preceptuado en este Real decreto.

Artículo 16. La inversión de fondos destinados a la Obra Antituberculosa no podrá, en ningún caso, tener otra aplicación que en los fines por ella perseguidos.

Artículo 17. En el improrrogable plazo de dos meses el Real Patronato redactará los Reglamentos o normas generales porque han de regirse las diversas Instituciones Antituberculosas de España.

Artículo 18. A partir de la fecha de este Real decreto queda suprimida la Junta que como Comisión permanente venía funcionando en el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 19. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y cumplimiento de este Real decreto, quedando, desde luego, derogadas cuantas otras se opongan al mismo.

Dado en Palacio a cuatro de Junio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los fondos de «Fórmula» «Tabaco» e «Infracción de armas» que hoy existen en el Instituto de la Guardia civil, se refunden en uno solo, que se denominará de «Multas», donde ingresarán las cantidades que actualmente constituyen los anteriores.

Artículo 2.º Todos los devengos que bajo la denominación de multas y decomisos correspondan al personal de tropa de la Guardia civil y los que en lo sucesivo pudieran asignársele, cualquiera que sea la ley o disposición que los autorice, conceda o regule, ingresarán íntegros en el fondo de «Multas», que se establece y en la proporción que se determine, sin que bajo ningún concepto puedan percibirse directamente.

Artículo 3.º Toda cantidad que en concepto de multas o decomisos corresponda a las clases e individuos de tropa de la Guardia civil, cualquiera que sea el concepto de la denuncia, una vez cobrada en el Tercio o Comandancia, se distribuirá en la forma siguiente: el 20 por 100 al fondo de ves-

tuario del denunciante o dividido en partes iguales si fueren varios; el 40 por 100 para los Colegios de Huérfanos del Instituto, y el 40 por 100 restante para el fondo de «Multas».

Artículo 4.º Con las cantidades destinadas a constituir este fondo se atenderá a las necesidades siguientes:

a) Serán socorridos en los casos de verdadera y reconocida necesidad según su importancia, las clases e individuos de tropa heridos por los delinquentes en actos del servicio y los que lo fueren a consecuencia de golpes, caída, quemadura o cualquier otro accidente de que fueren objeto al prestar servicios humanitarios.

b) Podrán ser auxiliados los que no estando comprendidos en los casos anteriores ni en la ley de Accidentes del trabajo, sean víctimas de una desgracia fortuita considerada de extraordinaria y excepcional importancia.

c) Se otorgarán socorros a las viudas, huérfanos y en su defecto, a los padres de las clases e individuos de tropa muertos como consecuencia de accidente en el desempeño del servicio, siempre que no estén comprendidos en el Real decreto de 27 de Mayo último, y el fallecimiento ocurra dentro del término de dos años, a contar del día en que haya tenido lugar el suceso, extremos éstos que deberán justificarse mediante la instrucción de los oportunos expedientes.

d) En casos excepcionales de reconocida y urgente necesidad y cuando la existencia del fondo que se establece lo permita, sin desatender el pago de los socorros o donativos a que se refieren los apartados anteriores, podrá el Director general de la Guardia civil autorizar, con cargo a dicho fondo, el gasto que de momento se considere indispensable para atenciones y servicios propios del Instituto que no puedan ser cubiertos en otra forma con la premura que las circunstancias requieran.

Artículo 5.º Las cantidades que por multas y decomisos por todos conceptos pudieran corresponder a Jefes u Oficiales en calidad de denunciados, ingresarán en los Colegios de Huérfanos.

Artículo 6.º Quedan derogadas en la parte que afecta a estos extremos cuantas disposiciones se opongan a los mismos, pudiendo el Director general de la Guardia civil dictar las instrucciones necesarias para la constitución y administración del fondo de «Multas» que se crea, las cuales deberá someter a la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio a tres de Junio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del 5 de Junio de 1924.)

## REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los Jefes y Oficiales que actualmente desempeñan las funciones de Delegados gubernativos continúen, al ascender por antigüedad o mérito de guerra, al frente de los partidos judiciales donde hasta ese momento las ejerzan, a no ser que hubieran expresado sus deseos de cesar en dichos cargos al obtener el ascenso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1924.—Primo de Rivera.

Sñor...

(Gaceta del 6 de Junio de 1924.)

**REGLAMENTO**

para la ejecución del Real decreto de auxilios a las Industrias nacionales de 30 de Abril de 1924, («Gaceta» del 2 de Mayo.)

(Conclusión)

## CAPITULO VIII

## DEL PROCEDIMIENTO

## C)—Reglas especiales para la garantía de interés

Artículo 41. Cuando se solicite la garantía de interés en unión de otros auxilios con los que sea compatible, según el artículo 13 de este Reglamento, y cuando se solicite solamente la garantía de interés, la Sección de Defensa de la Producción instruirá expediente aparte para ésta, analizando el asunto en todos los extremos señalados en el capítulo 6.º Si se trata de la ampliación o mejora de una industria ya en funciones y que tenga por objeto una producción que pueda considerarse como «nueva», la Sección podrá estudiar en su contabilidad su proceso financiero y comercial, así como la posibilidad de separar el capital invertido y los beneficios logrados en la producción que se quiera proteger de todas las demás que integren la industria. Con este estudio y el correspondiente, de una parte, a la declaración de gran industria o grupos de grandes industrias, y de otra, a la insuficiencia de los demás auxilios de la ley para crearla o fomentarla, se elevará el expediente a la Presidencia del Gobierno para su resolución por éste, cuidando la Sección de Defensa de repartir a todos los miembros de aquél nota suficientemente explicativa del caso.

La resolución ha de limitarse, o a denegar la petición o a conceder al peticionario una opción a la garantía de interés, ordenando a la Sección la preparación del pliego de condiciones del concurso indispensable para otorgamiento de aquélla.

Artículo 42. La Sección de Defensa, en el plazo de un mes, redactará el pliego de condiciones para el concurso sobre la base de la propuesta del solicitante, con las modificaciones que la Sección acuerde, y la licitación versará sobre la cuantía del capital cuyo interés se ha de asegurar, tipo de este interés, plazo sobre el cual habrá de asegurarse, medios con que ya se cuente para cubrir aquel interés, cantidad de producción y calidad de los productos en relación con lo que se necesita y garantías técnicas y financieras que se ofrezcan. Con el pliego de condiciones se propondrá al Jurado, que constituido por representación técnica de los Ministerios a que el asunto corresponda, haya de dictaminar sobre el concurso si se presentara alguna proposición en competencia con la del solicitante.

Aprobada la propuesta de la Sección de Defensa de la Producción por el Gobierno, se publicará en la GACETA, para que en un plazo de sesenta días, se presenten proposiciones en el Registro de la Presidencia del Gobierno. Una vez examinadas éstas por la Sección, en lo que concierne a condiciones de nacionalidad y demás establecidas por este Reglamento, pasará al Jurado para el informe técnico sobre el fondo del concurso, que ha de emitirse en un plazo de quince días, prorrogables por otros quince, ante solicitud razonada y justificada del Jurado mismo.

Si no hubiera proposición alguna distinta de la del solicitante, el Jurado no tiene para qué intervenir.

Artículo 43. En uno y en otro caso el expediente pasará completo a informe del Consejo de Estado en Pleno y resolverá el Gobierno, dictándose el oportuno Real decreto de la Presidencia sin ulterior recurso.

Artículo 44. A propuesta de la Sección de Defensa de la Producción, el Gobierno de S. M. podrá acordar, en concurso público y entre entidades que reúnan las condiciones de la ley conforme a este Reglamento, la concesión de la garantía de interés al capital invertido en la creación de grandes industrias de trascendente interés nacional, y respecto de las cuales no hubiera instancia de parte ni bastaren a promoverlos los demás auxilios de la ley.

La tramitación de este concurso se hará con arreglo a lo preceptuado en este Reglamento para los que se abran a instancia de parte, sustituyendo la propuesta de ésta por la que haga la Sección de Defensa de la Producción como base de la licitación. A examen del Jurado no pasarán más que las instancias en que previamente se reconozca que concurren las condiciones de nacionalidad determinadas por la ley.

## D)—Reglas especiales para las compensaciones a la exportación

Artículo 45. Cuando además de este auxilio se soliciten otros que sean con él compatibles, a tenor del artículo 13, o cuando se solicite únicamente el de las compensaciones, la Sección de Defensa de la Producción instruirá sobre el caso expediente especial, cuya resolución incumbe a la Presidencia del Gobierno por Real decreto acordado por el mismo.

Artículo 46. Si se trata de una industria nueva o de una existente, pero de producción especial para la exportación, el estudio de la Sección versará sobre la posibilidad de desenvolvimiento que en el país se ofrezca sobre las ventajas del esfuerzo para la economía general, sobre la situación y capacidad de los mercados exteriores a los cuales puede proyectarse la exportación, sobre el régimen arancelario presente y probable en esos mercados y sobre la competencia con que en ellos se haya de luchar.

Si se trata de una industria cuya producción se coloca también en el país, la Sección habrá de estudiar cuidadosamente, además de lo dicho en el párrafo anterior, las condiciones del abastecimiento nacional en cantidad, calidad y precio, teniendo en cuenta su organización comercial y de transporte, al objeto de que ni se sacrifiquen legítimas necesidades propias a la expansión de la exportación, ni ésta resulte sacrificada a artificiosas o ilegítimas exigencias de aquéllas.

Artículo 47. Serán reglas fundamentales que la Sección habrá de tener presentes, además de las ya indicadas: primera, la de no proteger por este medio ninguna exportación sobre país que sea productor de las mismas mercancías, en igual o superior grado, por lo que se refiere a calidad y a precio; y segunda, la de no pretender allanar con estos auxilios las dificultades que opongan los propios mercados para la adquisición de los productos de nuestro país que se trate de exportar.

Artículo 48. No se podrá otorgar esta forma de protección a ninguna industria cuya inferioridad, en la competencia con otras extranjeras en terceros países, dependa de deficiencias o imperfecciones técnicas u orgánicas de la propia industria, aunque deberá la Sección promover el remedio de esas deficiencias e imperfecciones; y, una vez corregidas, dar curso a la petición que por tal causa hubiera dejado en suspenso.

Artículo 49. Estas concesiones se rán, cuando no proceda la petición de una industria nueva, objeto de un concurso público, con plazo, cuando menos, de un mes, al que deben acudir cuantos productores quieran ac-

gerse a la protección, para que todos los que reúnan las condiciones generales y especiales establecidas en este Reglamento puedan ser tenidos en cuenta en la organización y en reparto de los auxilios, ya sea colectiva o individualmente. Una vez establecida una organización con toda la publicidad necesaria en su preparación, no podrán extenderse, sin contar con ella, los mismos beneficios a otro productor o grupo de productores.

Artículo 50. Será motivo de preferencia en las sindicaciones para la exportación el que pertenezcan a éstas, al mismo tiempo que productores de productos acabados, los productores de primeras materias que entran en aquéllos, siempre que por este medio se consiga impedir o disminuir o, al menos, encarecer la exportación de esas primeras materias con que más tarde pu da hacerse la competencia a los productos acabados españoles.

Artículo 51. Una vez aprobada, en principio, por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Sección, la concesión de las compensaciones, ésta convendrá con la industria o con los industriales de que se trate el régimen al cual habrá de ajustarse su práctica y lo someterá a la aprobación del Gobierno, el cual deliberará acerca de él sobre ponencia de los Ministerios de Hacienda, de Fomento y de Trabajo, Comercio e Industria, dictándose la resolución que recaiga por el Real decreto de la Presidencia del Gobierno.

Artículo 52. Las compensaciones a la exportación se liquidarán y abonarán semestralmente por el Ministerio de Hacienda. Instruido por éste el expediente de abono de compensaciones o devolución de derechos por exportaciones verificadas, una vez certificada la salida por una Aduana habilitada del Reino y habiendo tenido en cuenta el informe del gremio o Sindicato de productores respectivo y el de la Dirección general de Aduanas, se fijará la cantidad en pesetas que corresponde a la Hacienda reintegrar al Sindicato exportador por cada 100 kilogramos de productos exportados y señalará la fecha para el pago o entrega de bonos.

Podrán satisfacerse, a voluntad de la Administración, bien en efectivo, bien en bonos al portador y sin interés, las liquidaciones verificadas, cuyos bonos podrán ser admitidos por el Estado, por su valor nominal, en pago de derechos arancelarios o de cualquier clase de impuestos.

El Jefe de los servicios del Consejo de la Economía Nacional, oída la Dirección general de Aduanas, propondrá las reglas que se deben observar para que quede garantizada la Hacienda pública con la constancia de las exportaciones de productos nacionales acogidas al régimen de compensaciones. Las referidas reglas se publicarán en la GACETA, de Real orden.

## E)—Disposiciones finales

Artículo 53. La Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional encargada por el Real decreto de 30 de Abril del corriente año, en primer término, de informar sobre cuarto a ésta concierne, y de intervenir en su desarrollo, deberá, además de lo que en este Reglamento queda expuesto, vigilar sobre su cumplimiento por parte de los favorecidos, y ampararlos y tutelarlos en sus reclamaciones sobre la efectividad de los auxilios que se les otorgue; llevar al día el estudio de las concesiones hechas y de su eficacia general y particular, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto; proponer al Gobierno las medidas que su celo le dicte el mayor rendimiento de esta protección; facilitar a los productores cuantas indicaciones se le

pidan en relación con ella, procurar, mediante la publicación de monografías, prospectos y advertencias, la mayor difusión del conocimiento de sus beneficios, y elevar al Gobierno cada año una Memoria explicativa de la misma.

A tal fin podrá la Sección solicitar la cooperación técnica de los organismos del Estado que sea necesaria, y comunicarse, por conducto del Jefe de servicios del Consejo de la Economía Nacional, con todas las Autoridades del Reino, y dirigirse a todos los organismos económicos del país, y establecer y ejercer con plenitud de personalidad, dentro de las normas de este Reglamento, cerca de los favorecidos por la ley, las inspecciones que considere necesarias, y acordar para esta acción el régimen en que estime más adecuado a su eficacia.

Artículo 54. El Consejo de la Economía Nacional deberá catalogar las industrias españolas, registrando por cada una de ellas las variaciones y causas de su atraso o progreso sirviéndose, no solo de los elementos económico-técnicos que reúnan sus Secciones, sino que también recabará la cooperación para este cometido de todos los Centros del Estado, los cuales deberán prestársela conforme al artículo 7.º del Real decreto de 30 de Abril del corriente año.

El propio Consejo reglamentará cuanto sea necesario con respecto a catalogar las industrias españolas lo más rápidamente posible, a los efectos de la buena aplicación de la legislación sobre protección y auxilios a la producción nacional, y del estudio del margen de defensa arancelaria que las distintas producciones españolas necesitan, haciendo extensivo el estudio a inventariar la materia exportable de la agricultura y de la industria, proponiendo disposiciones y auxilios encaminados a llegar a fórmulas equitativas que faciliten la reciprocidad en los Tratados de Comercio de España con los demás países, sin menoscabo de los intereses generales.

Artículo 55. Queda derogado el Reglamento aprobado en 20 de Diciembre de 1917.

Aprobado por S. M.—Madrid, 24 de Mayo de 1924.—Primo de Rivera.

(Gaceta del 27 de Mayo de 1924).

1199

## Comisión Provincial

—0—

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 24 de Marzo de 1924.

PRESIDENCIA DEL SR. D. SEGUNDO GILASANZ, VICEPRESIDENTE DE LA MISMA.

Reunidos los señores Diputados Vocales, cuyos nombres constan en acta, por la Presidencia se declaró abierta la sesión.

Cuentas municipal.—Varios pueblos.—Ia Comisión acuerda sean devueltas al Sr. Gobernador civil, informándole las preste su aprobación en la forma de se indican en los respectivos expedientes, las cuentas municipales de los pueblos y años que a continuación se expresan:

Armuña, 1921 a 22 y 1922 a 23; Arroyo de Cuéllar, 1921 a 22 y 1922 a 23; Aldealengua de Santa María, 1922 a 23; Aldealcorbo, 1922 a 23; Alconada de Maderuelo, 1920 a 21; Adrados, 1920 a 21, 1921 a 22 y 1922 a 23; Aldasofía, 1922 a 23; Balisa, 1921 a 22; Basardilla, 1921 a 22; Becerril, 1921 a 22 y 1922 a 23; Bercial, 1921 a 22; Bercimuel, 1921 a 22 y 1922 a 23; Bernardos, 1921 a 22; Bernúy de Coca, 1921 a 22; Valdesimonte, 1921 a 22 y 1922 a 23; Valseca, 1921 a 22;

Valleruela de Sepúlveda, 1921 a 22 y 1922 a 23; Ventosilla, 1921 a 22; Villagonzalo de Coca, 1921 a 22; Villoslada, 1921 a 22 y 1922 a 23; Villoguillo, 1921 a 22 y 1922 a 23, y Zarzuela del Pinar, 1921 a 22.

Suministros.—Capital.—La Comisión acuerda aprobar el estado de precios medios para las distintas especies de suministro al Ejército que han de servir para el abono de los que se ejecuten durante el mes actual, conforme al artículo 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que a continuación se expresan, los cuales pasó a resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Sección de alienados.—Madrid.—Participado por el Sr. Presidente de la Excm. Diputación de Madrid que hallándose recluidos en la sala de observación del Hospital provincial de aquella Corte, los presuntos alienados Víctor Merino Horcajo, de 34 años de edad, natural de Riaza; Esteban López Cristóbal, de 21 años de edad, natural de Muñoveros, y en el Manicomio de Valladolid, Isidro Yagüe Ponce, de 16 años de edad, natural de Pajares de Fresno, y que correspondiendo a esta Diputación de Segovia, su sostenimiento, con el fin de evitar gastos inútiles para ambas Corporaciones, caso de tener que trasladar a los enfermos a esta Capital, interesa de esta Corporación se haga cargo de ellos en cualquiera de los Manicomios de Valladolid y Ciempozuelos, interesando asimismo se le comunique el acuerdo que se adopte; la Comisión acuerda respecto de los alienados Víctor Merino Horcajo y Esteban López Cristóbal, manifestar al expresado Sr. Presidente de la Excm. Diputación de Madrid, que esta de Segovia se hace cargo del sostenimiento de los citados enfermos, pudiendo desde luego disponer su traslado al manicomio de Ciempozuelos, y rogarle se sirva remitir los documentos originales que con referencia a dichos enfermos obren en aquella Corporación, y que en cuanto al Isidro Yagüe Ponce, esta Diputación se hace también cargo de su sostenimiento en el manicomio de Valladolid, rogándole igualmente remita los documentos originales que con referencia al mismo obren en aquella Corporación.

Brieva.—Remitido por el Alcalde de Brieva, certificación acreditativa de los bienes de fortuna que posee el presunto alienado, Andrés de Pedro y sus hermanos, los cuales son huérfanos de ambos padres, y teniendo en cuenta los fundamentos que se consignan en la correspondiente nota del Negociado; la Comisión acuerda que los gastos de sostenimiento del expresado Andrés, sean sufragados por los fondos provinciales, y manifestar al hermano mayor de aquél, como pariente más próximo, comparezca ante el Sr. Juez de primera instancia de esta Capital a solicitar la instrucción del oportuno expediente judicial.

Santa María de Riaza.—Remitido a informe por el Alcalde de Santa María de Riaza, el expediente instruido por el Regidor Síndico de aquél Ayuntamiento, en solicitud de ingreso en la sección de observación de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, de Andrés del Río Montejo, de 44 años de edad, soltero y huérfano de ambos padres, por padecer enajenación mental, y resultando hallarse justificados los extremos exigidos por los artículos 3.º, 5.º y 8.º, del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, así como también que el Andrés es natural de la provincia y pobre de solemnidad; la Comisión acuerda su ingreso en la sección de presuntos alie-

nados, y que por los Médicos de la misma se proceda a su observación; advertir al Regidor Síndico de Santa María de Riaza, que tan pronto como dicho ingreso tenga lugar, ha de comparecer ante el Juez de primera instancia del partido a solicitar la instrucción del oportuno expediente judicial, y que los gastos de sostenimiento del referido enfermo, tanto durante su observación, como en un Manicomio, si a su traslado hubiere lugar sean satisfechos por los fondos provinciales.

Sepúlveda.—Madrona.—Solicitado por Evaristo Ituro Matesanz, mayor de edad, con residencia en Madrid, le sea entregado su padre Froilán Ituro Martín, que se halla recluido en la sección de observación de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, desde el 22 de Diciembre de 1921, por tener noticia de que se halla curado y mediante las responsabilidades que las leyes exigen, y teniendo en cuenta lo que se consigna en la correspondiente nota del Negociado; la Comisión acuerda autorizar al Sr. Director de los Establecimientos citados, para que previas las formalidades reglamentarias, haga entrega del Froilán a su hijo el solicitante, y que se dé conocimiento al Juzgado de primera instancia de Sepúlveda a los efectos oportunos.

Carreteras provinciales.—Personal.—Salceda a Sepúlveda.—Dada cuenta de una comunicación del Sr. Director de carreteras provinciales, participando que ha sido prentada por el Peón caminero provincial, Gregorio Arrenal, encargado de la conservación de los kilómetros 28 al 33 de la carretera de Salceda a Sepúlveda, la dimisión de dicho cargo, con fecha 15 del corriente, por haber sido nombrado Peón caminero del Estado y que procede sea admitida dicha dimisión y amortizada la vacante; la Comisión acuerda de conformidad con lo propuesto por la Dirección de carreteras.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la presente acta.

Segovia, 24 de Marzo de 1924.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil. V.º B.º: El Vicepresidente, Segundo Gila Sanz.

1804

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Por circular de esta Delegación, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 55, correspondiente al día 7 de Mayo último, se requirió a los Ayuntamientos de esta provincia para que remitieran a la Administración de Contribuciones en el plazo de quince días, una relación de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tengan voto de compromisorio para las elecciones de Senadores y otra de los de por Industrial, Utilidades o Minas que reúnan la misma condición.

Y como apesar de haber transcurrido con exceso el plazo señalado, son muchos los Ayuntamientos que no han cumplido con el servicio ordenado, se les previene que de no verificarlo en plazo de diez días, se les impondrá las multas reglamentarias, quedando apercibidos por esta circular.

Segovia, 5 de Junio de 1924.—El Delegado de Hacienda, Juan Francisco Sanz de Andino.

#### AYUNTAMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTA CIRCULAR

Aldeacorvo, Aldeanueva de Peñalba, Aldealengua de Santa María, Aldehorno, Aragoneses, Ararufes, Arealillo, Ayllón, Basardilla, Bercial, Bernúy de Porreros, Boceguillas, Brieva, Carbonero el Mayor, Castro de Fuentidueña, Castrogimeno, Cas-

troserna de Abajo, Castroserna de Arriba, Cedillo de Torre, Coca, Collado Hermoso, Donhierro, Duratón, El Espinar, Espirido, Estebanvela, Etreiros, Fresno de la Fuente, Frumales, Fuente de Santa Cruz, Fuente el Olmo de Iscar, Fuentemilanos, Fuentepelayo, Fuentepiñel, Gallegos, Garcillán, Grado, Grajera, Hontalbilla, Hontanares, Hoyuelos, Jemenuño, Labajos, Laguna de Contreras, Lastras de Cuéllar, Losana, Madrona, Marazoleja, Martín Muñoz de la Dehesa, Martín Muñoz de las Posadas, Melque, Migueláñez, Montejo de la Serrezuela, Moraleja de Coca, Muñoveros, Muyo, Navafria, Negredo, Nieva, Orejana, Ortigosa del Monte, Palazuelos, Pelayos, Perorrubio, Raparriegos, Rebollo, Remondo, Sacramenia, Salceda, Saldaña de Ayllón, San Cristóbal de la Vega, San Martín y Mudrián, San Pedro de Gaillos, Santa María de Riaza, Santa Marta, Santiuste de Pedraza, Santiuste de San Juan Bautista, Santo Domingo de Pirón, Sigueruelo, Sotosalbos, Torreadrada, Torrecaballeros, Torrecilla del Pinar, Torreiglesias, Torre Val de San Pedro, Trescasas, Valdevacas y El Guijar, Valverde, Valleruela de Sepúlveda, Vegas de Matute, Villacastán Villacorta, Villar de Sobrepeña, Villaseca y Yanguas.

#### Inspección de Primera Enseñanza de la provincia de Segovia

##### ANUNCIO

Doña P. Concepción Carretero Garrido, de 30 años de edad, natural y vecina de Segovia, Directora de un Colegio privado de primera enseñanza de niñas, sito en el barrio de San Marcos, calle del mismo nombre, número 20, desea legalizar el funcionamiento de dicho Colegio, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y Real orden de 1.º de Septiembre del mismo, y al efecto presenta en esta Inspección un expediente formado por los siguientes documentos:

- 1.º Solicitud dirigida al Ilustrísimo Sr. Director general de Primera Enseñanza.
- 2.º Tres ejemplares de los reglamentos por que se rigen los Colegios.
- 3.º Tres íd. de los cuadros de enseñanza y de los catálogos del material.
- 4.º Plano por triplicado del local escuela, con informe de la Autoridad municipal sobre sus condiciones de salubridad e higiene; y
- 5.º Certificados de buena conducta, certificación acreditativa de haber hecho los estudios necesarios para obtener el título de Maestra y verificado el depósito para obtener dicho Título, y de nacimiento de la respectiva Directora.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto antes citado, dándose un plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan formularse las reclamaciones que sean fundadas en motivos de moralidad y buenas costumbres o por causas de higiene, a cuyo efecto podrán ser examinados los expresados documentos en la Oficina de esta Inspección, durante

el citado plazo, todos los días laborables, de una a dos.

Segovia, 6 de Junio de 1924.—La Inspectora, M.ª Paz Alfaya.

1626

#### Jefatura de Obras Públicas

—0—

Terminadas y recibidas las obras de acopios de piedra machacada para conservación y su empleo en recargos en los kilómetros 1 al 28, de la carretera de Boceguillas a Segovia, y en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de este anuncio, las Alcaldías de Segovia, La Lastrilla, Zamarramala, Bernúy, Valseca, Encinillas, Mata de Quintanar, Cabañas, Pinillos, Escobar, Villoslada y Otones, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura de Obras Públicas certificaciones haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los expresados trabajos se hayan presentado contra D. Ángel Alonso Sánchez, contratista de los mismos; debiendo advertir que si en el plazo marcado no se reciben las certificaciones mencionadas, se entenderá no existen reclamaciones contra dicho contratista, al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de las certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* de 11 de Abril del mismo año) que previene que las aludidas certificaciones de las Alcaldías han de estar en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 4 de Junio de 1924.—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

Terminadas y recibidas las obras de acopios de piedra machacada para conservación y su empleo en recargos en los kilómetros 2 al 27, de la carretera del kilómetro 2 de la de Boceguillas a Segovia, al 90 de la de Sepúlveda a Atienza, y en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de este anuncio, las Alcaldías de Segovia, La Lastrilla, Espirido, Torrecaballeros, Basardilla, Santo Domingo, Sotosalbos, Collado Hermoso y La Salceda, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura de Obras Públicas, certificaciones haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los expresados trabajos se hayan presentado contra D. Manuel Barzal Arribas, contratista de los mismos; debiendo advertir que si en el plazo marcado no se reciben las certificaciones mencionadas, se entenderá no existen reclamaciones contra dicho contratista, al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de las certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de Abril del mismo año) que previene que las aludidas certificaciones de las Alcaldías han de estar en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 4 de Junio de 1924.—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

Terminadas y recibidas las obras de acopios de piedra machacada para reparación y su empleo en recargos en los kilómetros 11 al 20, de la carretera del kilómetro 2 de la de Boceguillas a Segovia, al 90 de la de Sepúlveda a Atienza, y en cumplimiento de la Real

Orden de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de este anuncio, las Alcaldías de Segovia, La Lastrilla, Espirido, Torrecaballeros, Basardilla, Santo Domingo, Sotosalbos, Collado Hermoso y La Salceda, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura de Obras Públicas, certificaciones haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los expresados trabajos, se hayan presentado contra D. Félix Morales Gómez, contratista de los mismos, debiendo advertir que si en el plazo marcado no se reciben las certificaciones mencionadas, se entenderá no existen reclamaciones contra dicho contratista, al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de las rectificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de Abril del mismo año) que previene que las aludidas certificaciones de las Alcaldías han de estar en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 4 de Junio de 1924.—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

1807

Terminadas y recibidas las obras de acopios de piedra machacada para reparación, explanación y firme de los kilómetros 11 al 20 de la carretera del kilómetro 2 de la de Boceguillas a Segovia al 90 de la de Sepúlveda a Atienza, y en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de este anuncio, las Alcaldías de Espirido, Torrecaballeros, Basardilla, Santo Domingo y Sotosalvos, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura de Obras Públicas, certificaciones haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los expresados trabajos se hayan presentado contra D. Félix Morales, contratista de los mismos, debiendo advertir que si en el plazo marcado no se reciben las certificaciones mencionadas, se entenderá no existen reclamaciones contra dicho contratista, al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de las certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de Abril del mismo año) que previene que las aludidas certificaciones de las Alcaldías han de estar en relación con los datos que resulten del Juez municipal.

Segovia, 5 de Junio de 1924.—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

Terminadas y recibidas las obras de acopios de piedra machacada para conservación de firme incluso su empleo en recargo en los kilómetros 60 al 67 de la carretera de Segovia a Valladolid, 1 al 9 de Cuéllar a Peñafiel, y 56 al 51 de Sepúlveda a Cuéllar, y en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de este anuncio, las Alcaldías de Cuéllar y Lovingos, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura de Obras Públicas, certificaciones haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los expresados trabajos se hayan presentado contra D. Modesto Fraile, contratista de los mismos, debiendo advertir, que si en el plazo marcado no

se reciben las certificaciones mencionadas, se entenderá no existen reclamaciones contra dicho contratista, al objeto de la devolución de fianza que tiene prestada.

Para la redacción de las certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de Abril del mismo año) que previene que las aludidas certificaciones de las Alcaldías han de estar en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 5 de Junio de 1924.—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

1812

### Administración Principal de Correos de Segovia

#### Anuncio

Debiendo procederse a la subasta de la conducción del correo, en carruaje, entre las oficinas del ramo de San Esteban de Gormaz (Soria) y Riaza, en esta provincia, con un recorrido de cuarenta y siete kilómetros, bajo el tipo de siete mil setecientos cincuenta pesetas anuales y demás condiciones que se señalan en el pliego aprobado por el Gobierno; se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en esta Administración principal y en la estafeta de Riaza, extendidas en papel de peseta, en las horas de oficina, hasta el día 3 de Julio inclusive, a las diecisiete horas, y que la subasta se verificará el día 8 del mismo mes de Julio en la Dirección general de Comunicaciones, ante el Sr. Jefe de la Sección de Transportes Postales, a las once horas.

Segovia, 8 de Junio de 1924.—El Administrador principal, A. Vázquez.

#### Modelo de proposición

Don F. de T..., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde San Esteban de Gormaz a Riaza y viceversa, por el precio de... pesetas... centimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de 1.550 pesetas.

1812

### Alcaldía de Pinilla Ambroz

Formado el padrón adicional de los edificios y solares de este término, para el año de 1924-25, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que pueda ser examinado y se entablen las oportunas reclamaciones.

Pinilla Ambroz, 6 de Junio de 1924. El Alcalde, Martín Esteban.

1810

### Alcaldía de Aldeonte

Hallándose servida interinamente la plaza de Inspector de higiene y sanidad pecuarias de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, satisfechas de

los fondos de este Municipio, por trimestres vencidos.

Los que lo soliciten, que habrán de ser Licenciados en Veterinaria, lo harán ante esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia,

Aldeonte, 5 de Junio de 1924.—El Alcalde, Ciriaco Orcajo.

1788

### Alcaldía constitucional de Cuéllar

#### CÉDULA DE CONVOCATORIO

Junta carcelaria del partido de Cuéllar. Presidencia

Ofreciéndose reunir la junta de representantes de los 52 pueblos que constituyen este partido judicial, para someter a su conocimiento y determinaciones que consideren del caso, el proyecto del presupuesto de ingresos y gastos de esta prisión preventiva, que ha de regir durante próximo año económico de 1924-1925, vengo a convocar por medio de la presente cédula que para general conocimiento, se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a dichos representantes de todos y cada uno de los Ayuntamientos de este mencionado partido, a sesión especial en primera citación, que bajo mi presidencia, tendrá lugar en el salón de actos públicos de esta Casa Consistorial, a la hora de las doce del día 16 del mes de Junio actual.

En el caso de no reunirse número suficiente para adoptar acuerdo, se celebrará una nueva reunión con dicho objeto, a la hora de las doce del día 23 de este propio mes, la cual tendrá eficacia cualquiera que sea el número de asistentes.

Cuéllar, a 4 de Junio de 1924.—El Alcalde, Tomás Navarro.

1790

### Alcaldía de Carrascal del Río

Debiendo formar la Junta general el repartimiento de utilidades, que previene el artículo 44 y siguientes, del Estatuto municipal en sus dos bases personal y real, para cubrir el déficit del presupuesto del año 1924 a 25, por el presente, se hace saber a todas las personas y entidades, que en este término obtengan alguna utilidad, a tenor de lo dispuesto en los artículos 463 y 471 de dicho Estatuto, presenten en esta Alcaldía, hasta el día 20 del actual, relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que han de ser objeto de gravamen en ambas partes, personal y real del repartimiento, con las especificaciones contenidas en los artículos 467 y 471 y además con los que señala el artículo 478.

La omisión o inexactitud de dicha relación, llevará aparejada para el contribuyente, la obligación de indemnizar al Ayuntamiento los gastos de investigación de las utilidades respectivas y además la multa consiguiente, según se expresan en los artículos 478

y 579, del mencionado Estatuto, y sin que después tenga derecho el contribuyente a reclamar de las utilidades que se le asignen para contribuir en el reparto.

Carrascal del Río, 3 de Junio de 1924.—El Alcalde, Benedicto Bravo.

1797

### Alcaldía de Navas de San Antonio

Por el vecino de este pueblo Antonio Hernanz García, se ha dado conocimiento a esta Alcaldía de haber desaparecido el día 24 de Mayo último, de la Dehesa de estos propios, donde la tenía pastando, una res vacuna, cuyas señas a continuación se expresan:

Navas de San Antonio, a 5 de Junio de 1924.—El Alcalde, Valentín García.

Señas de la res.—Una chota suiza, de un año, pelo blanco y castaño, estrella en la frente, cortadas las puntas de las orejas a modo de horquilla.

1814

### Junta de Cárcel del partido de Santa María la Real de Nieva

Con el fin de que sea examinado el presupuesto ordinario que ha de regir en la Cárcel de este partido judicial, en el año de 1924-25 y tratar de otros asuntos relacionados con dicha Cárcel y Delegación gubernativa, he dispuesto convocar a los Sres. Alcaldes de los pueblos de dicho partido o representantes nombrados por sus Ayuntamientos, para que se presenten en estas Casas Consistoriales el día quince de los corrientes, a las once de su mañana, donde estará de manifiesto indicado documento para ser examinado por los interesados, y con la censura que recaiga, será remitido a la Comisión provincial; todo de conformidad a lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Santa María la Real de Nieva, 7 Junio 1924.—El Presidente, Lázaro Valbuena.

1811

### Alcaldía de La Lastrilla

Don Rafael Garrido Alonso, Alcalde constitucional de La Lastrilla.

Hago saber: Que a tenor de lo dispuesto en el art. 75 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 6 del actual, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario del año de 1924-1925, en sus dos partes real y personal, resultando corresponder a los señores siguientes:

#### De la parte Real

- D. Mariano Inés
- » Luis Yubero Llorente
- » Rafael Garrido Alonso
- » Matías Fernández Díez

#### De la parte Personal

- D. Pablo Piquero Casado
- » Juan Martín Martín

D. Demetrio Marinas Segovia  
 > Santiago Velasco Segovia

Asimismo quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos administrativos que han servido de base para los anteriores designaciones.

Lo que se hace público para conocimiento general y a los efectos de reclamación que previamente deberán formularse en su caso en el plazo de siete días hábiles, ante esta Alcaldía.

La Lastrilla, 6 de Junio de 1924.—  
 El Alcalde, Rafael Garrido.

1827

#### Alcaldía de Cubillo

Don Anastasio Blanco Herrero, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cubillo.

Por el presente se hace saber: Que acordado por el Ayuntamiento pleno el reparto general de utilidades que determina el Real decreto del 11 de Septiembre de 1918, para cubrir el déficit del presupuesto municipal para el año 1924 a 25, el día 15 del corriente y hora de las cinco de la tarde, tendrá lugar en la Casa Consistorial en sesión pública extraordinaria del Ayuntamiento pleno, la designación de vocales natos en sus dos partes real y personal según dispone el art. 75 del real decreto antes mencionado.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el presente anuncio que firmo en el Cubillo, a 7 de Junio de 1924.—El Alcalde, Anastasio Blanco.

1828

#### Alcaldía de Maderuelo

Por renuncia voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes e higiene y sanidad pecuaria de esta localidad, y Linares del Arroyo, por hallarse éste agregado, dotadas con el sueldo anual de 365 pesetas cada una, pagadas por ambos municipios a conforme corresponde por el número de habitantes que cada uno tiene y por trimestres vencidos.

El aspirante que resulte agraciado, puede contratar las iguales particulares con los ganaderos de esta Villa, Linares del Arroyo y Alconadilla, que dista el primero 5 kilómetros, y 3 el segundo, camino llano, las cuales ascienden hoy a 200 fanegas de trigo puro y 35 de centeno, por la asistencia facultativa, cobradas en el mes de Septiembre por el Profesor en las Eras de los ganaderos, poniéndose en el partido durante el año unas 4.000 herraduras.

Los aspirantes a dicha plaza, presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Maderuelo 2 de Junio de 1924.—El Alcalde, Francisco Pérez.

#### Alcaldía de Languilla

1772

Por el vecino de este pueblo, Francisco López Gadea, de oficio pastor. de ganado lanar, se me ha dado cuenta que en el día de ayer, se agregó al ato o rebaño que custodia, una res lanar trashumante, cuyas señas son las siguientes:

Señas.—Obeja blanca, de cuatro años; sin esquilarse, en la oreja derecha ramal adelante y en la izquierda ramal atrás, tiene un hierro en el morro figura †.

Languilla, 1.º de Junio de 1924.—  
 El Alcalde, Vicente Arribas.

1782

#### Alcaldía de Losana de Pirón

Según me participa el guardia municipal de este pueblo, en el día de ayer fué recogida en este término y sitio de Carravilla, un macho que se hallaba desmandado, el cual se halla depositado en esta Alcaldía.

Señas del macho.—De edad cerrada, pelo negro, sin esquilarse, herrado de las cuatro extremidades, con un lunar blanco en el espinazo.

Lo que se hace público para que la persona que acredite ser su dueño, se presente a recogerle en esta localidad.

Losana de Pirón, a 4 de Junio de 1924.—El Alcalde, Facundo Miguel.

1795

#### Alcaldía de Sepúlveda

Aprobado por el Ayuntamiento pleno de mi presidencia el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1924 a 1925, formado por la Comisión permanente con arreglo a lo determinado en el artículo 295 del decreto de 8 de Marzo último y la Real orden de 10 de Abril siguiente,

1817

#### Alcaldía de Aldeanueva de Pedraza

Formado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1924 a 25, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quin-

queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por espacio de quince días, para que durante él y dos días más, puedan interponerse por los vecinos y entidades de esta población, las oportunas reclamaciones por los motivos señalados en el artículo 301 del mismo Estatuto, ante la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Sepúlveda, 5 de Junio de 1924.—El Alcalde, Enrique Gil Asenjo.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Otero de Herreros  
 Villacastín  
 Torrecilla del Pinar  
 Montuenga  
 Cerezo de Arriba  
 Bernúy de Coca  
 Cuéllar  
 Revenga  
 Madrona  
 Sebúlcór  
 Villacorta  
 Roda de Eresma  
 Aldeanueva de la Serrezuela  
 Valseca  
 Prádena  
 Rapariegos  
 Donhierro  
 Aldealcorbo y Consuegra  
 Santibáñez de Ayllón  
 Turrubuelo  
 Vegafría

Por el plazo de ocho días:

Duración  
 Madriguera

ce días, para que puedan hacer las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto municipal y lo ordenado por el Directorio Militar en Real orden de fecha 10 de Abril último.

Aldeanueva de Pedraza, 7 de Junio de 1924.—El Alcalde, Francisco Moreno.

Igual anuncio y por el plazo de ocho días hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Torreiglesias  
 Palazuelos de Eresma

1782

#### Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuéllar

Don Pablo de Pablo y Mateos, Juez de instrucción de Cuéllar.

A los Fiscales, Jueces y Secretarios de los Juzgados de este partido, hago saber: Que en uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 41 de la Ley del Registro civil, he delegado en los primeros, para que en uno de los últimos días del presente mes, practiquen la visita en su respectivo pueblo, correspondiente al primer semestre del año actual, en la forma que determina el artículo 93 del Reglamento y circular de 14 de Noviembre de 1872, remitiendo a este Juzgado el acta original que al efecto se extienda, en la que harán constar el estado de los libros y demás documentos del Registro, y la cuenta justificada que previene el citado Reglamento, así como la existencia de inventario, y de tener el sello, legajos y libros conforme a los artículos 27 y 30 de dicho Reglamento.

Dado en Cuéllar, a cuatro de Junio de mil novecientos veinticuatro.—Pablo de Pablo.—El Secretario, P. A., Ildefonso Fernández.

### SECCION PROVINCIAL DE PÓSITOS DE SEGOVIA

1716

Don Baudilio de los Cobos González, Jefe de la referida Sección, certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Perorrubio-Vellosillo, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 26 al 31 de Marzo, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación, el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, a 28 de Mayo de 1924.—El Jefe de la Sección, B. de los Cobos.

#### Relación que se cita:

Número de orden	NOMBRES de los deudores o sus causahabientes	NOMBRES de los fiadores	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día	MES	Año	Principal e intereses Pesetas	5 por 100 de recargo Pesetas	TOTAL Pesetas
1	Baltasar Asenjo.....	Mancomunados.....	1	Abril.....	1923	105'04	5'25	110'29
2	Antonio Fresnillo.....		—	—	—	210'08	10'50	220'58
3	Lumberto Casla.....		—	—	—	656'50	32'82	689'32
4	Gregorio Casla.....		—	—	—	236'34	11'82	248'16
5	Francisco Alonso.....		—	—	—	336'34	11'82	248'16
6	Segundo de Antonio.....		—	—	—	657'56	7'88	165'44
7	Andrés Estebanz.....		—	—	—	68'28	3'41	71'69
8	Felipe García.....		—	—	—	157'56	7'88	165'44
9	Eugenio Estebanz.....		—	—	—	105'04	5'25	110'29
TOTALES.....						1.932'74	96'63	2.029'37